

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230089500
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el nombramiento del señor Diego Alexander Angulo Martínez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida porque presenta el siguiente defecto.

Comunicación de la demanda y de sus anexos

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante sólo remitió la demanda a la dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no al correo del demandado, señor Diego Alexander Angulo Martínez, **en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción electoral**, como se observa a continuación.

Exp. No. 250002341000202300895-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

6/7/23, 16:43

Gmail - (sin asunto)



asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>
Para: CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>

6 de julio de 2023, 16:42

Cordial saludo.

Señores
Ministerio de Relaciones Exteriores

Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en mi condición de demandante dentro de la Acción De Nulidad Electoral del Decreto 0754 de 19 de mayo del 2023, en aplicación de lo preceptuado en numeral 8, del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, me permito remitir a Ustedes copia de la demanda y sus anexos.

—
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
C.C. N° 53.051.212 de Bogotá.

 Remitente notificado con
Mailtrack

 **DEMANDA RADICADA 06-07-2023.pdf**
2248K

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en el defecto antes señalado, esto es, que acredite el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado, señor Diego Alexander Angulo Martínez, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00763-00
Demandantes: LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ludwing Mantilla Castro, Jhon Sebastián Neira Moreno, Luis Ferley Sierra Jaimes y Jhon Eddison Ortega Jacomé, en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, los señores Ludwing Mantilla Castro, Jhon Sebastián Neira Moreno, Luis Ferley Sierra Jaimes y Jhon Eddison Ortega Jacomé, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Vivienda, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), las Gobernaciones de Santander y Norte de Santander, las Alcaldías Municipales de Charta, California, Matanza, Suratá, Vetas, Tona, Zulia, Abrego y Cúcuta, así como también la Empresa de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., invocando la protección de algunos derechos.

2) Formularon como pretensiones¹ las siguientes:

“PRIMERA: Se **DECLARE COMO SER VIVO Y SUJETO ESPECIAL DE DERECHOS AL PÁRAMO DE SANTURBÁN**, para su protección y conservación con enfoque integral, a fin de protegerle su vida y un ambiente sano; y se reconozca como entidad sujeta de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, con base en los fundamentos de este medio de control y lo consagrado en las **sentencias; SENTENCIA DE ACCION POPULAR CON NUMERO DE EXPEDIENTE AP-25000-23-27-000-2001- 90479-01 del Consejo de Estado del 17 de julio de 2014, SENTENCIA T-622/16 de la Corte Constitucional, SENTENCIA STC4360-2018 De la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, SENTENCIA T-038 de 2019 de la Corte Constitucional, SENTENCIA de tutela del juzgado único civil de La plata Huila del 19 de marzo de 2019, radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00, SENTENCIA de tutela Nro 31 del 12 de julio de 2019 expediente 2019-0043-00 del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad, SENTENCIA del expediente 15238 3333 002 2018 00016 02 del 24 de octubre del año 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, SENTENCIA STC3872-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, SENTENCIA 2019-00024 de noviembre 20 de 2020 del Consejo de Estado, SENTENCIA DE TUTELA ST-0047 del expediente con radicado 157593153001-2020-00081-00 del 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado primero civil del circuito de Sogamoso y SENTENCIA de tutela STL10716-2020 de la Corte Suprema de Justicia;** y conforme a lo estipulado en los artículos 11, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Se **DECLARE COMO SERES VIVOS Y SUJETO ESPECIAL DE DERECHOS A LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER**, para su protección y conservación con enfoque integral, a fin de protegerle su vida y un ambiente sano; y se reconozca como entidad sujetos de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, con base en los fundamentos de este medio de control y lo consagrado en las **sentencias; SENTENCIA DE ACCION POPULAR CON NUMERO DE EXPEDIENTE AP25000-23-27-000-2001-90479-01 del Consejo de Estado del 17 de julio de 2014, SENTENCIA T-622/16 de la Corte Constitucional, SENTENCIA STC4360-2018 De la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, SENTENCIA T-038 de 2019 de la Corte Constitucional, SENTENCIA de tutela del juzgado único civil de La plata Huila del 19 de marzo de 2019, radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00, SENTENCIA de tutela Nro 31 del 12 de julio de 2019 expediente 2019-0043-00 del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad, SENTENCIA del expediente 15238 3333 002 2018 00016 02 del 24 de octubre del año 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, SENTENCIA STC3872-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, SENTENCIA 2019-00024 de noviembre 20 de 2020 del Consejo de Estado, SENTENCIA DE TUTELA ST-0047 del**

¹ PDF 01 del expediente electrónico, págs. 40 a 47.

expediente con radicado 157593153001-2020-00081-00 del 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado primero civil del circuito de Sogamoso y SENTENCIA de tutela STL10716-2020 de la Corte Suprema de Justicia; y conforme a lo estipulado en los artículos 11, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTA: Se **DECLÁREN** como responsables de la gran CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL POR EL DETERIORO DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, CHARTA, TONA, ALGODANAL Y ZULIA al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA; LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA; CORPONOR; ALCALDIA DE TONA; ALCALDIA SURATÁ; ALCALDIA MATANZA; ALCALDIA DE CHARTA; ALCALDIA VETAS; ALCALDIA DE CALIFORNIA; ALCALDIA DE ZULIA, ALCALDIA DE CUCUTA; ALCALDIA DE ABREGO; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA; GOBERNACION DE SANTANDER; GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA POR OMISIÓN Y ACCIÓN a sus obligaciones como entidades estatales.

QUINTA: Se **ORDENE** Tutelar los derechos fundamentales y colectivos al agua (art 49CP), a la salud, la vida (art. 11CP), a la salubridad pública (literal g, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998), la participación en las decisiones que nos pueden afectar (artículo 2º Constitucional) y el derecho a vivir y gozar de un ambiente sano (Art. 79 CP), y a la planificación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables (Artículo 80 Constitucional), vulnerados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA; LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA; CORPONOR; ALCALDIA DE TONA; ALCALDIA SURATÁ; ALCALDIA MATANZA; ALCALDIA DE CHARTA; ALCALDIA DE ZULIA, ALCALDIA DE CUCUTA; ALCALDIA DE ABREGO; ALCALDIA VETAS; ALCALDIA DE CALIFORNIA; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA; GOBERNACION DE SANTANDER; GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA POR OMISIÓN Y ACCIÓN por lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho.

SEXTA: Se **ORDENE** Tutelar los derechos de las generaciones futuras, en especial los niños, adultos mayores, mujeres gestantes, personas con discapacidad (artículo 13 Constitución Política), y demás personas que depende su vida del agua potable y aledaña al Páramo de Santurbán, a fin de que se ampare el derecho fundamental al agua potable sin contaminar, la salud, la vida digna, la seguridad alimentaria, y el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano.

SÉPTIMO: Se **ORDENE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORPONOR y a la CDMB a que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente el correspondiente:

1) *Plan estratégico y de acción para reducir los niveles de contaminación hídrica, deforestación y degradación de esta zona de especial importancia a proteger “Páramo de Santurbán”; así lograrse la efectividad en la eliminación de raíz de la amenaza y la contaminación por la exploración y explotación minera y cese la degradación ambiental de las aguas que emergen del Páramo y son la fuente para el suministro del agua potable; y cese la afectación y amenaza de nuestros derechos fundamentales y el perjuicio irremediable.*

2) *Se cree una Alianza de Cofinanciamiento a favor del Páramo de Santurbán y ríos Suratá, Vetas, Charta, Tona, Algodonal y Zulia para financiar acciones o proyectos para la recuperación del ecosistema intervenido y proyectos de desarrollo sostenible para la comunidad minera de Soto Norte y/o el pago por servicios ambientales (PSA), quienes viven de la minería ilegal y/o trabajan para las multinacionales mineras, ubicadas en la región y vienen realizando contaminación a las fuentes hídricas y demás recursos naturales renovables; apoyo a los pobladores mineros a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana.*

OCTAVO: Se **ORDENE** al Ministerio de ambiente, diseñar y conformar, dentro de los próximos tres meses, una comisión de «**Guardianes del Páramo de Santurbán ríos Suratá, Vetas, Charta, Tona, Algodonal y Zulia**», integrada por representantes del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), La CDMB, COPORNOR, Gobernación de Santander, Gobernación de Norte de Santander y alcaldes municipales demandadas, y la Organización Santander Por Naturaleza, que deberán trabajar por la protección del Páramo de Santurbán, y el ordenamiento del territorio y se realice veeduría a todas las acciones que puedan garantizarle el derecho al Páramo de Santurbán tener un medio ambiente sano.

NOVENA: Se **ORDENE** a las entidades accionadas a ejecutar los Programas de Educación y Conciencia Ambiental, y crear la cátedra “**YO AMO MI PÁRAMO SANTURBÁN**” en las escuelas y colegios públicos y privados de todos los municipios que involucran estas fuentes hídricas y de los municipios con injerencia en el PÁRAMO DE SANTURBÁN.

DÉCIMA: Se **ORDENE INCLUIR** la cátedra “**MI PROYECTO AMBIENTAL PÁRAMO SANTURBÁN**” en las instituciones educativas técnicas, tecnológicas y universitarias públicas y privadas de los municipios con injerencia en el PÁRAMO SANTURBÁN.

DÉCIMA PRIMERA: Se **ORDENE** a la Gobernación de Santander, Norte de Santander y Alcaldías Municipales demandadas, así como las demás entes que considere pertinente, para que se implemente en las escuelas y colegios e instituciones técnicas, tecnológicas y universidades del Distrito de los municipios con injerencia en el PÁRAMO SANTURBÁN, éstas dos cátedras, desde primero primaria, hasta el grado once, carreras técnicas, tecnológicas y universitarias; y con ello se vinculen a los niños, jóvenes y adolescentes a las cátedras educativas ambientales.

DÉCIMA SEGUNDA: Se **ORDENE** a las entidades accionadas a que la catedra "**MI PROYECTO AMBIENTAL PÁRAMO SANTURBÁN**", se debe incorporar en todas las carreras desde el primer, hasta su último semestre educativo, buscando que los estudiantes formulen y estructuren proyectos ambientales, económicos y de desarrollo sostenible desde los municipios y provincias para el desarrollo de la región y territorio.

DÉCIMA TERCERA: Se **ORDENE** a la Gobernación de Santander, apoyar económicamente a las alcaldías con jurisdicción en el PÁRAMO SANTURBÁN, y se ordene reglamentar las cátedras ambientales, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander y demás entidades territoriales, articulado a las secretarías de educación de cada municipio, y SE FINANCIEN CON LOS RECURSOS DEL GOBIERNO NACIONAL ESTOS PROYECTOS AMBIENTALES Y A FAVOR DE LA VIDA DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN, POR EL FONDO Y ALIANZA CREADOS MEDIANTE ESTA SENTENCIA JUDICIAL, EJEMPLO PARA COLOMBIA Y EL MUNDO.

DÉCIMA CUARTA: Se **ORDENE** a la Gobernación de Santander, Norte de Santander, CAS y demás entes territoriales y autoridades ambientales que su despacho estime pertinente, que se organicen foros para que el fallo de la presente acción Constitucional, sea socializado con los estudiantes de todas las carreras técnica, tecnológica y profesionales en los establecimientos educativos los municipios con jurisdicción en el PÁRAMO DE SANTURBÁN; en igual sentido, en los colegios públicos y privados de los municipios con injerencia en el PÁRAMO SANTURBÁN. Así mismo, se socialice ante los funcionarios y contratistas de la Gobernación de Santander y Norte de Santander y demás entes territoriales, Alcaldía de los Municipios demandados, CAS y ante los gremios económicos, medios de comunicación, asamblea departamental, personeros y concejos de cada municipio; en el cual se informe al Despacho, a fin de dar acompañamiento por el Magistrado Ponente, siempre y cuando la agenda judicial lo permita.

DÉCIMA QUINTA: Se **ORDENE** su especial protección, conservación y mantenimiento a cargo de las entidades del Estado competentes y vinculadas, para lograr su recuperación, longevidad ecosistémica y su ciclo hidrológico del PÁRAMO SANTURBÁN, BOSQUES ALTO ANDINO Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA y la respectiva reforestación de sus áreas.

DÉCIMA SEXTA: Se **ORDENE** al Ministerio de Ambiente, la CAS, Agencia Nacional Minera y al ANLA, suspender todos los procesos de licenciamiento, exploración y explotación que generen algún tipo de contaminación en el PÁRAMO SANTURBÁN DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA Y BOSQUES ALTO ANDINO, Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER hasta tanto no se verifique mediante estudios integrales que ha mejorado la calidad del agua y que es viable poder realizar estos proyectos.

DÉCIMA SEPTIMA: Se **ORDÉNE** a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinentes, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Suratá, elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte de la cuenca del Río, estos son, Río Tona, Río Charta, Río Vetás y Río Suratá.

DÉCIMA OCTAVA: Se **ORDENE** a las entidades accionadas que, en un término razonable, diseñen e implementen, planes de contingencia que contemplen las medidas provisionales idóneas y necesarias para asegurar el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública de las poblaciones cercanas al PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER.

DÉCIMA NOVENA: Se **ORDENE** a las entidades accionadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, a realizar la planificación para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, siendo deber de estas garantizar la conservación y recuperación del PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER. **VIGÉSIMA:** Se **ORDENE** a las entidades ambientales y territoriales, a realizar el control de vertimientos de aguas residuales que caen al Río Suratá, Tona, Charta, Vetás, Zulía y Algodonal, y la aplicación de las medidas preventivas de suspensión (Ley 1333 de 2009) de los vertimientos sin permisos, las descargas que contaminan.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se **ORDENE** adoptar de forma inmediata las medidas necesarias de protección, recuperación y descontaminación del PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER con el fin de evitar continuar con el daño contingente, hacer cesar las afectaciones ambientales, las amenazas, la vulneración o agravio sobre los mismos, evitar continuar con el deterioro de la salud a los usuarios y habitantes de la región, eliminar las malas condiciones fitosanitarias y recuperar el río a su estado natural. De manera que se eviten los perjuicios que se viene ocasionando, sobre el derecho a gozar de un ambiente sano, el espacio público y los ecosistemas como fuentes de vida.

VIGÉSIMA SEGUNDA: A fin de preservar la seguridad y salubridad públicas, **SE ORDENE** en la sentencia, que en adelante no se podrán ejecutar actividades exploratorias ni extractivas en la zona del PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, y sus áreas contiguas o anexas, en las que se utilicen minerales, metales o cualquier otra sustancia contaminante de las reservas naturales de estas zonas.

VIGÉSIMA TERCERA: Se **ORDENE** la suspensión de las obras u actividades, decomisos preventivos de la maquinaria, encontradas en el **PÁRAMO DE SANTURBÁN** y **AQUELLOS CUYO VERTIMIENTO DE RESIDUOS SEAN REALIZADOS EN LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER** con la que se estén realizando las afectaciones ambientales.

VIGÉSIMA CUARTA: Se **ORDENE** la suspensión de los actos administrativos que contienen permisos para vertimientos de aguas residuales, en caso urbano y rural de los municipios de aguas domésticas, servidas, negras, minería y sustancias provenientes de los hidrocarburos a los Ríos, Suratá, Tona, Vetas y Charta del departamento de Santander, y los ríos Algodonal y Zulia del departamento de Norte de Santander hasta tanto no garantice un tratamiento del 100 % de las aguas residuales que deban ser depositadas a las fuentes hídricas.

VIGÉSIMA QUINTA: Se **ORDENE** realizar la implementación, construcción, montaje o adaptación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR-, para tratar el 100% de las aguas residuales, domésticas, servidas, negras, y sustancias provenientes de los hidrocarburos de los municipios, previa descarga de estas a la fuente que la autoridad ambiental autorice previo cumplimiento de las disposiciones legales.

VIGÉSIMA SEXTA: Solicito se **ORDENE LA NULIDAD Y/O CADUCIDAD** de todos los títulos mineros y contratos de concesión minera otorgados al interior del ecosistema del Páramo de Santurbán por objeto ilícito sobreviniente, ubicados dentro del páramo de Santurbán, ya que la Ley de Páramos (Ley 1930 de 2018) prohíbe la minería dentro de estos ecosistemas en armonía del artículo 34 de la Ley 185 de 2001.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Solicito se **ORDENE LA NULIDAD Y/O CADUCIDAD** del contrato de concesión minera N°0095-68 expedido por la Agencia Nacional de Minería, a razón del cumplimiento de las causales estipuladas en el artículo 93 la ley 1437 del 2011 concerniente a la No conformidad con el interés público o social, atentando contra él. Así mismo, se advierte que si este contrato de concesión minero llegare a quedar dentro de la limitación del páramo tendría que darse por nulo al revestir la cualidad de objeto ilícito sobreviniente ya que la Ley de Páramos (Ley 1930 de 2018) prohíbe la minería dentro de estos ecosistemas en armonía del artículo 34 de la Ley 185 de 2001.

VIGÉSIMA OCTAVA: Se **ORDENE** a las entidades demandas a realizar un programa de inversión socioeconómico para la jurisdicción de Soto Norte con el fin de poder enfrentar cualquier contingencia causada a razón del **PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER.**

VIGÉSIMA NOVENA: Se **ORDÉNE** a las entidades demandadas, elaborar un plan para la identificación y erradicación de minas

incorporadas o conexas al PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER.

TRIGÉSIMO: Se **ORDÉNE** a las entidades demandadas y las que su tribunal considere pertinentes según su jurisdicción territorial y competencia a realizar un censo para cuantificar la cantidad de personas que realizan vertimientos directos al PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, y ordene la suspensión inmediata de toda descarga y vertimientos sin tratamiento alguno a las fuentes hídricas objeto de la presente acción.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDÉNE** a las entidades demandadas y las que su tribunal considere pertinentes según su jurisdicción territorial y competencia a realizar un censo para cuantificar el número de personas afectadas por el contacto directo con las fuentes hídricas de LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, CHARTA, TONA, ALDODONA Y ZULIA que conducen las aguas contaminadas debido a no existir un 100% de tratamiento de aguas residuales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se **ORDÉNE** a las entidades demandadas y las que su tribunal considere pertinentes según su jurisdicción territorial y competencia a realizar un censo para cuantificar el número de personas beneficiadas, que reciben de forma directa e indirecta los bienes y servicios derivados de las fuentes hídricas del PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LOS RÍOS SURATÁ, VETAS, TONA Y CHARTA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y A LOS RÍOS, ALGODONAL Y ZULIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER. Quienes van a ser la población beneficiada con el presente fallo favorable de este medio de control incoado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Se **ORDENE** a las demandadas y las que su tribunal considere pertinentes, a realizar un plan de descontaminación por mercurio de los Ríos Suratá, Tona, Vetás y Charta.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se **ORDENE** informar cuáles pasivos ambientales hay en la jurisdicción de cada entidad demandada.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se **ORDENE** recuperar y restaurar las zonas de los pasivos ambientales de la jurisdicción de cada entidad demandada.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se **ORDENE** informar cuáles son las zonas intervenidas de los pasivos ambientales de la jurisdicción de cada entidad demandada.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Se **ORDENE** las obras de estabilización, contención y mitigación para evitar el desbordamiento del Río Charta.

TRIAGÉSIMO OCTAVO: Se **ORDENE** eliminación de las afectaciones del Río Charta y toda obstrucción o cualquier otra causa que genere desbordamientos del río.”

2.- Jurisdicción y competencia.

1) Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

Ahora, si bien de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el competente para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular, se ha considerado que, en atención a la finalidad de dicho medio de control y con sujeción al criterio de vecindad del juez para determinar la competencia, la autoridad judicial más idónea o natural para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos es el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

Al respecto, se ha señalado²:

“Ahora bien, a efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la acción popular, es menester recordar que esta acción constitucional está constituida para la protección de los derechos de la comunidad³ de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad⁴.

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto del 23 de febrero de 2023, Expediente: 25000-23-41-000-2021-00261-00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. (cita original del auto al que se hace referencia)

⁴ Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 472 de 1996 estipula que el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad y el 32 del mismo cuerpo normativo establece las reglas sobre la prueba pericial (cita original del auto al que se hace referencia).

artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria⁵ (...).”

2) Conforme a lo expuesto y, teniendo en cuenta que en el caso los demandantes invocan la protección de los derechos colectivos relacionados con el agua, al goce de un ambiente sano, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la salubridad pública, a la existencia del equilibrio ecológico, su restauración, conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica del páramo y los demás intereses de la comunidad, presuntamente vulnerados por las accionadas al permitir el desarrollo de actividades de minería ilegal y el proyecto de explotación subterránea de minerales autoargeníferos “Soto Norte” en los municipios de California y Suratá, del Departamento de Santander que amenaza con generar una afectación medioambiental en el complejo ecosistémico del Páramo de Santurban, el despacho considera que la autoridad judicial más idónea o natural para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Santander.

3) Aunque en el caso las accionadas Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Vivienda, la ANLA, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CORPONOR y la A.N.M., tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se señaló, la autoridad judicial más idónea para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Santander, no sólo por la facilidad para decretar pruebas y procurar la celebración de acuerdos entre las partes involucradas, sino también en desarrollo de los principios de inmediatez, contradicción y concentración de la prueba, celeridad y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, aunque los demandantes tenían la facultad de elegir, a prevención, el juez competente para asumir el conocimiento de este medio de control, inclusive si

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (cita original del auto al que se hace referencia).

existen dos lugares con varios jueces competentes, la jurisdicción en la que se desarrollan los hechos en el caso y, sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es en el departamento de Santander, que tiene jurisdicción y competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos.

4) Adicionalmente, en el asunto se reúnen los elementos fijados por la Corte Constitucional en cuanto al factor de competencia conforme al criterio de vecindad del juez, pues (i) los demandantes y algunas de las accionadas tienen su domicilio en el departamento de Santander, (ii) la presunta vulneración de los derechos colectivos se da con ocasión de acciones desplegadas en dicho departamento y; (iii) la facilidad probatoria del Tribunal Administrativo de Santander en el asunto.

5) Con fundamento en las consideraciones expuestas, para este despacho es inequívoco que el Tribunal Administrativo de Santander, es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Comunicar esta decisión a la parte demandante por el medio más expedito.

3.º) Por Secretaría y, previas las constancias secretariales de rigor, **envíese** el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00763-00
Demandantes: Ludwing Mantilla Castro y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230075200

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Niega solicitud, rechaza por improcedente apelación.

Antecedentes

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral mediante la cual pretende la nulidad del Decreto 694 de 2023, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante el acto acusado, se decretó lo siguiente.

“Artículo Primero. Reincorpórese al servicio activo de la Policía Nacional el señor Mayor General William René Salamanca Ramírez.

Artículo Segundo. Desígnase al Mayor General William René Salamanca Ramírez, como Director General de la Policía Nacional de Colombia.”.

La Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto del 16 de junio de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, remitió el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación.

Notificada la decisión anterior, el demandante, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2023, presentó una solicitud en los siguientes términos.

“Entendiendo que decisión tomada en el auto del asunto le correspondía únicamente al Magistrado Ponente al enmarcarse teleológicamente con las indicadas en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA y a falta de ello ha sido pretermitida la opción de recurrir querida por el legislador en el artículo precitado, solicitó respetuosamente aplicar la figura prevista en el artículo 207 del CPACA a efectos de garantizar la esencia recurrible de la mencionada decisión y de llegar a negarse tal pedimento incoo de todas formas apelación de la misma sosteniendo lo expuesto a continuación.

Asunto: Niega solicitud, rechaza por improcedente apelación, resuelve recurso de reposición

El libelo carece de pretensión alguna de restablecimiento de cualquier derecho siendo así ajeno al medio de control de nulidad y restablecimiento y con ello invocar la atribución de la segunda de la corporación prevista en el artículo 18 del Decreto Extraordinario de 1989 para remitírselo.

La decisión tomada haría que la persona cuyo nombramiento se cuestiona sea la única con la legitimización de impetrar (sic) controlar judicial su nombramiento como director general de la policía o a lo sumo las personas aptas para haber ocupado el cargo de dicho nombramiento al momento de su expedición a la reemplazada en el mismo tras ello pues solo quien estime verse afectado en sus derechos con el contenido de dicho acto puede activar el medio de control de nulidad y restablecimiento al que implícitamente ha sido adecuado el libelo y siendo este una situación particular entre la administración y el nombrado tendría esa atribución los oficiales generales de policía que estén en servicio activo desde antes de la reincorporación del nombrado a dicha institución o el nombramiento hayan sido desvinculados de la misma a causa de esta o esté de algún modo motivada con ese fin o el de dar cabida al nombramiento cuestionado.”.

Consideraciones

Revisado el escrito allegado por el demandante, el Despacho entiende que se trata de las siguientes solicitudes: i) aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ii) concesión del recurso de apelación.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que respecta a la solicitud de dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la negará.

El artículo 207 del código referido dispone.

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”.

El objeto de la norma citada es que una vez se agote cada etapa del proceso, el juez ejerza control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Asunto: Niega solicitud, rechaza por improcedente apelación, resuelve recurso de reposición

En el presente asunto, se declaró la falta de competencia de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda de este Tribunal; y ninguna de las situaciones referidas se encuentra contemplada como causal de nulidad procesal en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se desestimaré la solicitud de dar aplicación al artículo 207, referido.

El demandante también interpuso recurso de apelación contra la decisión del 16 de junio de 2023.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación; sin embargo, no relaciona la que declara la falta de competencia ni la que remite a otro despacho.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra las decisiones tomadas en auto del 16 de junio de 2023.

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario.

En consonancia con lo anterior, el artículo 318, parágrafo, del Código General del Proceso, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

En este caso, como se señaló en párrafos anteriores, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 16 de junio de 2023, es improcedente; no obstante, tal decisión sería susceptible del recurso de reposición, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Asunto: Niega solicitud, rechaza por improcedente apelación, resuelve recurso de reposición

Empero, esta misma norma dispone en su inciso final que “*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición*”, motivo por el cual tampoco es viable tramitar como reposición la apelación interpuesta contra el auto de 16 de junio de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del demandante, consistente en dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2023.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Sección Primera, dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: MARÍA BELÉN RINCÓN VARGAS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo presentada por la señora María Belén Rincón Vargas y otros, mediante apoderado judicial, contra la Nación – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora María Belén Rincón Vargas y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Nación – Policía Nacional, con el fin de que fuera declarada administrativamente responsable y, en consecuencia, se le condenara al pago de los perjuicios que les fueron causados por el deceso de cinco uniformados, dentro de ellos el teniente Luis Enrique Fernández Rincón, en el accidente aéreo del helicóptero tipo Huey II, identificado con la matrícula PNC-0741, ocurrido el 3 de mayo de 2021 en el corregimiento de Cantagallo, sur de Bolívar, a 15 millas del municipio de Barrancabermeja (Santander).

2) Formularon como pretensiones¹ las siguientes:

¹ PDF 01 del expediente electrónico, págs. 9 a 10.

“3.01.- Que SE DECLARE que siniestro del helicóptero UH 1H, serie 68-15667, color verde militar, con matrícula PNC-0741, perteneciente a la Policía Nacional, amparado con seguros de las aseguradoras del mercado se accidentó, en hechos ocurridos el día domingo treinta (30) de mayo de 2021, se precipitó a tierra como consecuencia inicial y directa de una falla mecánica.

3.02.- Que SE DECLARE que, de acuerdo a las pruebas obrantes al proceso, la Nación - Policía Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a la totalidad del Grupo Accionante; PERJUICIOS producidos como consecuencia del fallecimiento, el día domingo treinta (30) de mayo de 2021 de: **1. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ RINCÓN, 2. JHEYSON ANDRÉS FRANCO OSORIO; 3. MAXIMINO AUERO (SIC) GARCIA; 4. EDISON GARAY VALENCIA Y 5. EDWIN GIOVANNY ARCOS SOLARTE.**

3.03.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en aplicación del Artículo 90 Superior y demás normas concordantes, SE CONDENE al pago solidario a la Nación-Policía Nacional de Colombia, y las aseguradoras de la aeronave, - las aseguradoras MAPFRE Y ALLIANZ hasta el monto de la cobertura de las pólizas- por ser las responsables, administrativamente la primera y por su cobertura asegurada la segunda y tercera de las demandadas; de los perjuicios sufridos por el Grupo Accionante, y en consecuencia se les ordene a las demandadas efectuar el pago de los valores detallados en el acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía”.

3.04.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones SE CONDENE a la Nación- Policía Nacional al pago de las costas, integradas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados y agencias en derecho; tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como publicaciones, peritajes y cualquier otro rubro en que haya incurrido o llegue a incurrir los demandantes o el abogado apoderado del grupo, dentro de la presente acción. En estricta observación del artículo 188 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que las Acciones de Grupo se persiguen intereses patrimoniales, es evidente que “no se ventila un interés público”, y por ello la tasación de costas se torna imperativa.

3.05.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones SE ORDENE a la Nación - Policía Nacional al cumplimiento solidario de la sentencia en el término máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y devengando interés moratorio a partir de la ejecutoria, en observación del artículo 192 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

2.- Jurisdicción y competencia.

1) Según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el competente para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, es el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandante o del demandado, a elección de la parte actora.

De otro lado, el artículo 156 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que el competente para asumir el conocimiento de las demandas iniciadas en ejercicio del medio de control de reparación directa por el factor territorial, es el juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o el del domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En lo relativo a la asignación de competencia por factor territorial, la Corte Constitucional² ha precisado lo siguiente:

“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.”

Conforme a lo expuesto, el competente para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por el factor territorial, será el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio de la parte demandada, a elección del demandante. No obstante, se ha considerado que la autoridad judicial más idónea o natural para asumir el conocimiento de las demandas que se le presenten, es el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 308 de 2014, M.P.

2) En el presente asunto, se observa que los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del deceso de sus familiares en el accidente aéreo del helicóptero tipo Huey II, identificado con la matrícula PNC-0741 ocurrido el 3 de mayo de 2021 en el corregimiento de Cantagallo, sur de Bolívar, a 15 millas del municipio de Barrancabermeja (Santander).

De otro lado, se advierte que la intención de los demandantes no era radicar su demanda ante este tribunal, toda vez que en el acápite que ellos denominaron “1.- **DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIÉN SE DIRIJA**”, manifestaron: “[e]sta Acción de Grupo se dirige al Tribunal Administrativo de Norte de Santander”

3) Así las cosas, aunque en el asunto la accionada Nación – Policía Nacional tiene su domicilio en Bogotá, tal como se señaló, la autoridad judicial más idónea para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Bolívar, en desarrollo de los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba, celeridad y de acceso a la administración de justicia.

Además, los hechos que dieron lugar a la presentación de esta demanda ocurrieron en el corregimiento de Cantagallo, ubicado al sur de ese departamento, lo cual le reportaría a dicho tribunal una gran facilidad para decretar pruebas y procurar la celebración de acuerdos entre las partes involucradas.

En efecto, aunque los demandantes tenían la facultad de elegir, a prevención, el juez competente para asumir el conocimiento de este medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, la jurisdicción en la que se desarrollan los hechos en el caso y, sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones en las que presuntamente incurrió la autoridad administrativa accionada que generó el presunto daño antijurídico cuya reparación pretenden los demandantes, es en el departamento de Bolívar, que tiene jurisdicción y competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos.

4) Adicionalmente, tal como se precisó en líneas precedentes, la intención de los miembros del grupo accionante no fue dirigir su demanda ante este tribunal, al afirmar claramente en el acápite que denominaron “1.- **DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

A QUIÉN SE DIRIJA", que se presentaba frente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

5) Con fundamento en las consideraciones expuestas, para este despacho es inequívoco que el Tribunal Administrativo de Bolívar, es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Comunicar esta decisión a la parte demandante por el medio más expedito.

3.º) Por Secretaría y, previas las constancias secretariales de rigor, **envíese** el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000234100020230055200
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se deprecia “(...) 2. Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 294 de tres (3) de marzo de 2023, expedido por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.414.836 en el cargo de carrera especial a la que la designada no pertenece, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Francia. (...)” (archivo 01 expediente electrónico).

Exp. No 25000234100020230055200
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **única instancia**¹ la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

*“1. Que se acceda a la imposición de la medida cautelar de urgencia consistente en la **suspensión provisional del Decreto 294 de tres (3) de marzo de 2023**, contenida en el acápite IV. (...)”* (archivo 01 expediente electrónico – negrillas del texto original).

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

- 1) Se le dé trámite para su estudio a la solicitud de imposición de medida cautelar de suspensión temporal del Decreto de nombramiento 294 de 3 de marzo de 2023 en el que se nombró a Camila Alejandra Prado Gamba, como segundo secretario de relaciones exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en Francia.
- 2) Se imponga la medida cautelar de suspensión provisional del decreto demandado debido a que mediante los cargos y las pruebas allegadas es posible determinar la violación a las normas invocadas y con ella la necesidad de imponer la medida ya que se debe proteger el derecho de los funcionarios que legalmente estaban habilitados para ejercer el cargo, para salir del país, pero fueron omitidos.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo [27](#) de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios**” y, en este caso concreto, el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

*Exp. No 25000234100020230055200
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

3) Se notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores la decisión de imposición de la medida cautelar, por tanto, la pérdida de fuerza de ejecutoria del Decreto de nombramiento 294 de tres (3) de marzo de 2023.

4) Es inevitable no declarar la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya sería tarde para la protección de los derechos de los funcionarios de la carrera especial que tenían derecho a haber ocupado el cargo de Camila Alejandra Prado Gamba, además se generaría un perjuicio irremediable a partir del gasto del erario al tratarse de dineros públicos que se están invirtiendo sin que exista una necesidad real de incurrir en esta nomina lo que no era necesario para suplir la vacante en Francia teniendo en cuenta que en planta interna estaba Vanesa Ortiz López devengando el salario de segundo secretario de relaciones exteriores a sabiendas que, convierte en inútil los intentos de austeridad como los gastos minimizados en el Decreto número 444 de 29 de marzo de 2023 *“Por el cual se establece el plan de austeridad del gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Gobierno Nacional”*.

5) La declaratoria de la medida cautelar se puede establecer a partir de las pruebas presentadas al proceso, es relevante esta declaratoria ya que implica la oportunidad para un funcionario de carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la carrera diplomática y consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo del decreto demandado toda vez que, existían funcionarios que estaban habilitados para alternar en el servicio exterior ante el Gobierno de Francia.

6) Se solicita la medida cautelar de urgencia, consistente en suspender provisionalmente el Decreto 294 de 3 de marzo de 2023, porque se ve afectada la credibilidad en la institucionalidad ya que no se acató los principios que rigen la carrera especial del Decreto 274 de 2000, y resulta ser la única vía para controlar este actuar desviado en el que incurrió la administración. También resulta viable en la medida que en Colombia imperan las 3 ramas del poder para un equilibrio que permita limitar el poder, en este caso, del ejecutivo cuando expide actos contrariando las normas en

que debía fundarse, de lo contrario, la administración en la Cancillería recibiría el mensaje de tener el aval para continuar haciendo uso desproporcionado de la figura de la provisionalidad, desincentivando la pertenencia a la carrera y afectando el gasto de recursos públicos de manera ineficiente sabiendo que el control judicial no sería suficiente para limitar sus decisiones que deben apegarse a la Constitución y la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado a través del cual se designó Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de segunda secretaria de relaciones exteriores en la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Francia por cuanto: i) Con los cargos y pruebas allegadas al proceso es posible determinar la violación a las normas invocadas en la demanda como son los artículos 29 y 125 de la Constitución Política, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto ley 274 de 2000 y, el numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que se debe proteger el derecho de los funcionarios que legalmente estaban habilitados para ejercer el cargo, como es la designación de funcionarios de la carrera diplomática y consular que ya habían cumplido sus lapsos de alternación en planta interna o externa o acudir a las figuras jurídicas de la comisión, el encargo o traslado, además la demandada tampoco contaba con la experiencia profesional que acreditara la idoneidad para ejercer el cargo sobre los funcionarios, incluso sobre ciudadanos que sí cuentan con estudios y experiencia relacionados con el servicio exterior, *ii)* cuando se dicte la sentencia sería tarde para la protección de los derechos de los funcionarios de la carrera especial que tenían derecho a haber ocupado el cargo demandado, además se generaría un perjuicio irremediable a partir del gasto del erario, al tratarse de dineros públicos que se están invirtiendo sin que exista una necesidad real de incurrir en esa nomina lo que no era necesario para suplir la vacante en Francia teniendo en cuenta que en planta interna estaba Vanesa Ortiz López, quien ya había cumplido con el lapso de alternación de 3 años para el 3 de marzo de 2023 -fecha de expedición del acto acusado- además estaba devengando el salario de segundo secretario de relaciones exteriores convirtiendo en inútil los intentos de austeridad dispuestos en el Decreto número 444 de 29 de marzo de 2023 *“Por el cual se establece el plan de austeridad del gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Gobierno Nacional”* y, *iii)* es relevante esta declaratoria ya que implica la oportunidad para un funcionario de carrera que mediante distintas figuras puede ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque tienen mejor derecho a ocupar el cargo del decreto demandado.

En los términos en los que ha sido formulada la controversia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional, por las siguientes razones:

1) Según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, sobre la base de que esos medios

probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

2) Si bien la parte actora, con la demanda allegó: a) Respuesta a derecho de petición radicado con el número 518712-CO, oficio S-DITH-23-005913 de 13 de marzo de 2023, con las actas de posesión de los funcionarios en el rango de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores a 3 de marzo de 2023, b) acta de posesión de la funcionaria Vanesa Ortiz López de 24 de abril de 2019, c) oficio S-DITH-23-005913 de 13 de marzo de 2023, d) oficio S-DITH-23-008325 de 10 de abril de 2023, constancia de comunicación de actos administrativos de alternación para el segundo semestre de 2022 y la hoja de vida de Camila Alejandra Prado Gamba, d) derecho de petición de 30 de marzo de 2023, que se resolvió mediante el oficio S-DITH-23-008325 de 10 de abril de 2023, del punto anterior y, e) derecho de petición de 24 de abril de 2023, solicitando a la Dirección de Talento Humano de la Cancillería el acta de posesión de Camila Alejandra Prado Gamba, lo cierto es que, en el expediente aún no obra copia del acta de posesión de la nombrada con el acto acusado como lo reconoce la propia parte demandante, para establecer si este produjo o no efectos jurídicos y por tanto si operó o no la carencia actual de objeto de la demanda por sustracción de materia que lleve a declarar terminado o no el proceso de la referencia. Por tanto, es apenas lógico, razonable y necesario que se aporte al proceso la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado incluida el acta de posición de la demandada y, que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no la citada figura jurídica.

3) Así las cosas, es claro que, en el asunto del proceso de la referencia, si bien la parte actora con la demanda allegó unas pruebas documentales para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado, más aún cuando precisamente se cuestiona o censura que en este

caso concreto existe una supuesta falta de experiencia laboral y profesional del demandado para desempeñar el cargo y que la designación mediante nombramientos provisionales debe ceder frente a la alternancia, el mérito, la Carrera Diplomática y Consular y las figuras jurídicas de la comisión, el encargo o traslado. Aspectos estos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que, no se trata de un asunto de puro derecho, sino que se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron el nombramiento ahora demandado. Por tanto, aún resta auscultar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes administrativos del acto cuya nulidad se deprecia con la demanda lo cual incluye tanto los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también de modo especial y determinadamente los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición del acto cuya legalidad se discute en este proceso, cuyo examen se debe cumplir con fundamento en la normatividad que rige la materia, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar si a ello hay lugar.

4) De igual forma, no se encuentra acreditada de modo idóneo y suficiente que exista evidencia de causación de un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto irradia que quien fue elegido en principio reunía los requisitos para el cargo. Por lo tanto, es indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada y las pruebas que pueda aportar, para de esa manera poder arribar a una conclusión sólida y fundada acerca de la legalidad o no del acto demandado.

Exp. No 25000234100020230055200
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

5) Por las anteriores razones, la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Por reunir los requisitos formales, **admítase en única instancia**² la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 0294 de 3 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Camila Alejandra Prado Gamba, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

2.º) **Niégrese** la petición de medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección personal electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección personal electrónica de la señora Camila Alejandra

²² De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: "(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**" y en este caso concreto el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

Exp. No 25000234100020230055200
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

Prado Gamba, persona a la que se impugna su nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

4.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Camila Alejandra Prado Gamba, persona cuyo nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...)

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

*Exp. No 25000234100020230055200
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

5.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

6.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos** que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Camila Alejandra Prado Gamba, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, **incluida su acta de posesión.**

7.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

8.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

9.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

10.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

*Exp. No 25000234100020230055200
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 28 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Conceder ante el Consejo de Estado la impugnación presentada oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 27 del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, mediante la cual se declaró improcedente el medio de control ejercido (PDF 25 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300233-00

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Termina proceso por abandono

Procede la Sala a resolver sobre el abandono del proceso por no haber acreditado la publicación del aviso de notificación, ordenada al demandante en el auto admisorio de la demanda.

Antecedentes

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Decreto 0035 del 12 de enero de 2023, mediante el cual el señor Presidente de la República designó como Embajador en Misión Especial a la señora Verónica Del Socorro Alcocer García, Primera Dama de la Nación.

Por auto de 20 de abril de 2023 el H. Consejo de Estado revocó la decisión por medio de la cual se produjo el rechazo de la demanda dispuesto por el Tribunal, porque el demandante no subsanó debidamente la demanda, en concreto porque no acompañó la constancia de publicación del acto demandado.

Mediante auto proferido el 3 de mayo de 2023, el Despacho del Magistrado Sustanciador obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de abril de 2023¹; en consecuencia, admitió la demanda de la referencia y ordenó las notificaciones respectivas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Mediante dicho auto, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado resolvió "PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de marzo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que provea sobre la admisión de esta. (...)".

Notificado el auto del 3 de mayo de 2023, el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso recurso de reposición, rechazado por improcedente mediante auto del 16 de mayo de 2023.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación elaboró y remitió los avisos de notificación con el fin de que el demandante procediera a publicarlos; y este, mediante escrito del 1 de junio de 2023, señaló.

“Ante el aviso del asunto y el haberme rebotado el mensaje efectuado directamente al remitido del mismo, señalo mediante este mensaje remitido a través del correomemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co que la carga a mi exigida en cuanto a la notificación de la contraparte constituye un trato desigual en la manera como esta corporación y el ad quem han procedido a vincular a las respectivas contrapartes tras mi desconocimiento sobre los medios de notificación de las mismas más aun (sic) cuando carezco de recursos económicos tengo capacidad económica para llevarla a cabo y el despacho ha mantenido esa carga pese a solicitarle lo contrario conforme a los principios de gratuidad, eficiencia y acceso a la administración de justicia no teniendo entonces otra opción sino someterme a la terminación procesal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente la cual hago saber de antemano el pretender su apelación.”.

Consideraciones

El Tribunal² declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido

² Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

o nombrado se le debe notificar de manera personal³ el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

³ a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida por auto del 3 de mayo de 2023 para su trámite en primera instancia; dicho auto fue notificado a la Presidencia de la República y al **Agente del Ministerio Público** el 31 de mayo de 2023, a través de correo electrónico (archivo No. 21 del expediente digital).

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 5 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023, sin que el demandante hubiese acreditado la publicación del aviso ordenado.

De otro lado, con respecto a la manifestación efectuada por el demandante en escrito del 1 de junio de 2023, se precisa que este nunca solicitó al Despacho del Magistrado Sustanciador que se requiriera a la entidad demandada en lo que respecta a los medios de notificación de la accionada.

Lo que interpuso el demandante en contra del auto admisorio fue un recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente en los términos del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el demandante en su escrito afirma que no hará las publicaciones de

los avisos y que, en consecuencia, se somete a la terminación procesal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La carga, consistente en publicar el aviso aludido en dos periódicos de alta circulación (artículo 277, mencionado), se impuso por la Sala debido a que el demandante, en su demanda, sostuvo que desconocía el lugar y dirección para notificaciones de la señora Verónica del Socorro Alcocer García.

En tal caso, esto es, cuando el demandante manifiesta que ignora la dirección para notificaciones del demandado, el literal b) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que se ordenará por el juez la publicación de los avisos ⁴.

En conclusión, como el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda del 3 de mayo de 2023, el Tribunal declarará el abandono del proceso, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

⁴ Al respecto, ver los expedientes con radicados 2022-00163;2022-00184;2022-00192;2022-00327;2023-00049; 2023-00055, en los que se ha impuesto la misma carga.

Exp. No. 250002341000202300233-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Termina proceso por abandono

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00229-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ANDRÉS FELIPE RAMOS VASCO –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 15), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 18 de abril de 2023 (archivo 14), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00150-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
**Demandado: FERNANDO PICO CHACÓN – MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 1º de junio de 2023 (archivo 19), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 2 de mayo de 2023 (archivo 17), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00148-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: VERONICA HELENA ARBELAEZ CÁRDENAS –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 20), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 19 de abril de 2023 (archivo 18), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00060-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MERCEDES REBECA OSMA PERALTA –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 17), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 18 de abril de 2023 (archivo 15), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00057-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: ÓSCAR IVÁN MUÑOZ GIRALDO –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 8 de junio de 2023 (archivo 18), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 18 de abril de 2023 (archivo 16), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220112000
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA.
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 28 de junio de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 30 de marzo de 2023, esto es, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801167-00

Demandante: LIBIA CAMACHO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega recurso de reposición.

El 21 de abril de 2022, el Despacho sustanciador dispuso lo siguiente.

(i) terminar el periodo probatorio, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta dentro del término señalado en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, en la que se decretó la prueba pericial solicitada por la actora.

(ii) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de pruebas dictado en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021.

(iii) negar una prueba solicitada por la Policía Nacional.

El apoderado del grupo actor, mediante recurso de reposición, insistió en que se debía practicar la prueba pericial solicitada pues estimó que resultaba necesaria para demostrar los hechos materia de la demanda.

El 19 de mayo de 2023, se negó el recurso de reposición antes referido toda vez que, como se indicó en el auto de 21 de abril de 2022, la parte demandante, quien pidió la prueba y respecto de la cual recaía la carga de su consecución, no la aportó dentro del término conferido.

El 14 de junio de 2023, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

El apoderado del grupo actor, mediante memorial radicado el 23 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de junio de 2023, en el sentido de insistir en la necesidad de la prueba pericial solicitada.

Indicó que no se ha podido realizar la prueba debido a dificultades de orden público en el territorio, para lo cual allegó las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo con fechas 17 de febrero de 2022 y 30 de junio de 2022 y algunas notas periodísticas de los meses de enero, marzo, abril, agosto, septiembre y noviembre de 2021, que dan cuenta de hechos de inseguridad.

Para resolver se,

Considera

En la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora y en esa diligencia se indicó (Fls. 869 a 876).

“En relación con el dictamen pericial resolvió ACCEDER. Sin embargo, como la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, no es posible designar el perito solicitado. En consecuencia, se impone la carga a la parte actora, por cuya solicitud se decreta la prueba. Deberá allegar al expediente la experticia decretada. Termino: cuarenta (40) días.”.

Esta decisión fue notificada en estrados a la parte demandante.

Vencido el término antes indicado, esta no cumplió con la carga impuesta dentro del término señalado, motivo por el cual se declaró terminado el periodo probatorio mediante auto de 2 de abril de 2022.

La parte demandante alega una serie de situaciones de orden público que habrían impedido la práctica de la prueba pericial, sin embargo estas se adujeron una vez se decretó la culminación del periodo probatorio mediante auto de 2 de abril de 2022.

Así mismo, observa el Despacho que contra el auto últimamente referido, que decretó el cierre de la etapa probatoria, se interpuso recurso de reposición por la parte actora con el mismo motivo del presente recurso, que fue resuelto en su momento en el sentido de negarlo, esto es, el motivo ahora aduce ya fue objeto de pronunciamiento.

Recuerda el Despacho a la parte demandante que según el artículo 78, numeral 2, del Código General del Proceso, toda controversia debe desarrollarse por las partes sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

Esto implica que si el motivo del recurso ya fue materia de pronunciamiento, es indebido plantearlo nuevamente porque atenta contra los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia (artículos 4 y 7, Ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se repondrá el auto de 14 de junio de 2023 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 14 de junio de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020180047200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ABDENAGO VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTRO
ASUNTO PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por la por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de 28 de febrero de 2020.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía y presentó contestación¹ en medio magnético (CD), sin embargo, no abre el archivo anexo.

Por lo señalado, **REQUIERASE**, a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la comunicación, aporte la contestación al llamamiento en garantía a través de mensaje de datos que deberá ser entregado a través de los canales autorizados para la recepción de memoriales por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Folio 53 cuaderno de llamamiento en garantía.

EXPEDIENTE: 25000234100020190085900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Termina periodo probatorio y corre traslado alegatos de conclusión.

El 13 de junio de 2023, se realizó audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

Acto seguido, se procedió con el periodo probatorio. El Despacho se pronunció sobre las pruebas de las partes y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó unas pruebas.

Sin embargo, en la misma audiencia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDJE, manifestó que había remitido con destino al proceso unas pruebas documentales con respecto a las cuales el Despacho no se había pronunciado, que fueron sido aportadas por dicha entidad, según manifestó su apoderado.

Por lo tanto, el Despacho indicó en la audiencia *“Revisado el cuaderno principal no se encontró el memorial referido. En consecuencia, se dispone **SUSPENDER** la etapa probatoria con el fin de aclarar la situación mencionada.”*.

Para resolver se, **considera**.

En la audiencia de conciliación y pruebas realizada el 13 de junio de 2023, el apoderado de la ANDJE indicó que los documentos se allegaron el 29 de abril de 2018 y consisten en tres informes de seguimiento a la sentencia T – 762 de 2015 y dos informes realizados, respectivamente, por la Dirección de Infraestructura de la USPEC y la Oficina de Control Interno de la USPEC.

Revisado el expediente en su integridad, después de la referida audiencia, se logró determinar que el memorial con las documentales al que aludió el

apoderado de la ANDJE, radicado el 29 de abril de 2018, se incorporó equivocadamente al cuaderno de “*apelación de auto*” del H. Consejo de Estado y obra de folios 341 a 359 y a folio 360 (un CD contentivo de los informes relacionados en el párrafo inmediatamente anterior en 5 archivos pdf).

Sin embargo, como dichas pruebas documentales se incorporaron en forma oportuna, se tendrán como tales y se les dará el valor probatorio correspondiente.

Aclarado el aspecto anterior, que motivó la suspensión de la etapa probatoria, resulta pertinente concluir la misma y proceder con la siguiente, esto es, fijar término para que las partes presenten alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- DECLÁRASE terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020150230400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SERVIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes.

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

PROCESO N°: 25000234100020150230400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SERVIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. Revisado el proceso de referencia, el mismo se encuentra para continuar la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2017, por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.

Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido:

Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que resulta claro que un proceso en el que ya se inició la audiencia inicial no se encuentra pendiente de ella.

7. Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.

(...)

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra para continuar audiencia inicial que comenzó el 29 de noviembre de 2017.
- *Que resulta claro que un proceso en el que ya se inició la audiencia inicial no se encuentra pendiente de ella.*

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de audiencia inicial.

PROCESO N°: 25000234100020150230400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SERVIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Este Despacho consideró que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia inicial, ya que así lo es en este asunto. El artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 únicamente refiere que se redistribuirán los asuntos pendientes de audiencia inicial y la norma no distingue si en este concepto debe comprenderse los asuntos pendientes de continuación para audiencia inicial o pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que no le es dado al intérprete realizar la distinción.

Al respecto se debe precisar que el Código Civil determina:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para este Despacho la palabra *pendiente* que se encuentra en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 debe comprenderse en su sentido natural y obvio e implica que la etapa no esté finalizada.

Para este Despacho la remisión del presente proceso cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, porque el proceso se encuentra pendiente de audiencia inicial¹, sin importar si esta etapa se encuentra en continuación o para fijar fecha inicialmente.

Como se enunció, la norma debe comprenderse en su sentido natural y obvio en el sentido de que pendiente es que la etapa no ha finalizado, como en este caso, que si bien se agotó algunas etapas de la audiencia inicial el 29 de noviembre de 2017, esta aún no se ha agotado en su totalidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del

¹ Definición consultada en la página de la Real Academia Española que refiere que pendiente es un adjetivo que indica que algo:

(...)

3. adj. Que está por resolverse o terminarse

PROCESO N°: 25000234100020150230400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SERVIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020160048700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes.

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

PROCESO N°: 25000234100020160048700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. Revisado el proceso de referencia, el mismo se encuentra en recaudo de las pruebas evacuadas parcialmente en audiencia del 10 de mayo del 2022, por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos. Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido:

Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase, el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra en desarrollo de la etapa de pruebas decretadas en audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo del 2022.
- *Que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha*

PROCESO N°: 25000234100020160048700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase, el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de la práctica de pruebas.

Este Despacho consideró que el proceso se encuentra pendiente de la práctica de pruebas porque las que fueron decretadas en audiencia de pruebas de 10 de mayo de 2022 aún no han sido recaudadas en su totalidad, supuesto que a juicio del suscrito encaja en lo que enuncia el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 respecto a *pendiente de la práctica de pruebas*.

Para el Despacho que pertenece a la Subsección C el proceso se encuentra en desarrollo de la práctica de pruebas y no pendiente de estas.

Al respecto se debe precisar que el Código Civil determina:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para este Despacho la palabra *pendiente* que se encuentra en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 debe comprenderse en su sentido natural y obvio e implica que la etapa no esté finalizada.

Para este Despacho la remisión del presente proceso cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, porque la etapa de pruebas aún no ha finalizado, se encuentra pendiente¹, esto es en recaudo.

Para este Despacho la etapa de pruebas no se encuentra en desarrollo como lo enuncia el Despacho de la Subsección C, sino pendiente de practicar, supuesto que claramente

¹ Definición consultada en la página de la Real Academia Española que refiere que pendiente es un adjetivo que indica que algo:

(...)

3. adj. Que está por resolverse o terminarse

PROCESO N°:	25000234100020160048700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	APORTES SAN ISIDRO S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

está dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, y permite la remisión del asunto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000232400020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y ordena contabilizar término

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se corrió traslado de la propuesta económica presentada por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, Ecopetrol S.A., se manifestara al respecto.

Por medio de escrito radicado el 29 de mayo de 2023, el apoderado de Ecopetrol S.A. allegó el soporte del pago hecho a la Universidad Nacional de Colombia para la realización del informe decretado por el Despacho.

Revisado el soporte de pago, se observa que la transacción fue realizada el 26 de mayo de 2023, por un valor de treinta y dos millones trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$32.374.000).

De acuerdo con los memoriales que anteceden a este auto, se concluye que la Universidad Nacional de Colombia cuenta en este momento con el soporte de pago y la documentación referida al asunto objeto de estudio, que fue entregada en reunión del 17 de abril de 2023.

En la propuesta económica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, se indicó lo siguiente.

“Una vez recibido el pago, diligenciado el formato y anexados los documentos exigidos por la entidad, el dictamen pericial se presentará en un plazo de cuatro (4) meses, esta propuesta económica tiene una vigencia de 45 días calendario.”.

Exp. No.25000232400020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, el término de cuatro (4) meses indicado por la Universidad Nacional de Colombia se empezó a contabilizar desde el 26 de mayo de 2023, fecha en la que se realizó el pago para la realización del informe decretado, y finalizará el 26 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, el expediente de la referencia permanecerá en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación; y deberá ingresar al Despacho la primera semana del mes de octubre de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del término de los cuatro (4) meses arriba señalados, Ecopetrol S.A. o la Universidad Nacional de Colombia, presenten alguna solicitud o novedad, caso en el cual, el expediente deberá ingresar al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201500031-00

Demandante: BERTHA ISABEL MARTÍN MORENO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve solicitud presentada por la auxiliar de la justicia.

El 16 de mayo de 2023, el despacho decretó como gastos de pericia de la auxiliar de la justicia Nidgy Pilar Herrera Gaona la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Fl. 887).

El 17 de mayo de 2023, la auxiliar de la justicia presentó un escrito que denominó *"reconsideración honorarios como perito auxiliar de la justicia"*, en el que informó sobre el tiempo que requirió para realizar cada una de las actividades necesarias a fin de rendir la experticia solicitada.

Indicó que *"fueron aproximadamente 6 meses de trabajo, más 3 años de espera para la sustentación en los cuales incurri en tiempo y dinero en la cancelación de los honorarios de equipo de trabajo que se (sic) tuvo que utilizar para poder dar respuesta a su pregunta, por otro lado también es importante recalcar que de la realización a la fecha solo he recibido \$700.000 los cuales fueron asignados por concepto de gastos para la realización de la visita y que ha (sic) hoy 17 de mayo de 2023 han pasado 4 años de los cuales se ha perdido poder adquisitivo del dinero que se canceló en su momento."*

Agregó que la Resolución 1190 de 26 de septiembre de 2019, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, establece los criterios para determinar el valor a pagar por el servicio de avalúo de inmuebles y la Resolución 1178 de 24 de septiembre de 2019, proferida por la misma entidad, señala las tarifas para el reconocimiento y pago de honorarios del perito.

Estas resoluciones, una vez aplicadas al presente caso, permiten establecer que lo cobrado por el IGAC para el año 2019 habrían sido \$116.331.453 y lo que se hubiese pagado al perito habrían sido cerca de \$35.666.386 y precisó que *"soy*

consciente de que no soy el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y tampoco el perito asignado por ellos, pero el ejemplo acá presentado es para que por favor usted Honorable Magistrado, reconsidere mis honorarios como perito teniendo en cuenta las actividades realizadas y el arduo trabajo que se realizó para poder dar respuesta a su pregunta.”.

Conforme a lo expuesto, solicitó conforme al artículo 363 del Código General del Proceso “*se considere mi actividad realizada como un trabajo especializado y se recalculen mis honorarios al año 2023, considerando que este tipo de experticias solamente pueden ser emitidas por un profesional especializado en el área de avalúos y que cuente con el Registro Abierto de Avaluador calificado en las categorías de avalúos urbanos, avalúos de recursos naturales y suelos de protección e intangibles especiales tal como lo dicta la Ley 1673 de 2013 reglamentada mediante el Decreto 556 DE 2014 categorías con las cuales yo como Ingeniera Catastral y Geodesta, Especialista en Gestión del Territorio y avalúos con 7 categorías en el RAA cuento, además de valorar las actuaciones realizadas y comentadas a lo largo del documento.”.*

Para resolver se,

Considera

El artículo 363 del Código General del Proceso, dispone que “*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.”.*

Así mismo, el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, prevé.

“Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”.

En el presente caso, el reparo de la auxiliar de la justicia se concreta en el monto reconocido por concepto de honorarios de pericia.

En este caso, el dictamen pericial encomendado consistió en establecer *“el porcentaje de depreciación de los inmuebles y establecimiento de comercio ubicados en la zona definida como afectada.”*

La auxiliar de la justicia que rindió el dictamen pericial, de acuerdo con la información suministrada en la audiencia de contradicción del dictamen pericial realizada el 28 de marzo de 2022, es ingeniera catastral, especialista en gestión del territorio y avalúos y cuenta con una experiencia de cerca de 10 años e igualmente la experticia implicó la realización de 40 avalúos de inmuebles.

Así pues, el Despacho considera que es razonable incrementar los honorarios que le fueron reconocidos a la auxiliar de la justicia en atención a lo expuesto y, en consecuencia, se reconocerán cuatro (4) SMMLV adicionales a los que ya le fueron reconocidos en providencia de 16 de mayo de 2023.

De otro lado, con respecto a las resoluciones a las que se refiere la auxiliar de la justicia (Resolución 1190 de 26 de septiembre de 2019 y la Resolución 1178 de 24 de septiembre de 2019, proferidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi), resulta del caso indicar que no son aplicables al presente caso.

Se refieren a la actividad valuatoria que realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sus contratistas, como ella misma lo reconoció en su recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la auxiliar de la justicia Nidgy Pilar Herrera Gaona cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes adicionales a los que ya le fueron reconocidos en providencia de 16 de mayo de 2023, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, peticionaria de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-24-000-2012-00078-00
Demandante: FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO Y REQUERIMIENTO

En atención a los informes allegados por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y la Armada Nacional de Colombia, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Córrese traslado de los informes de cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia el 25 de julio de 2019 por la Sección Primera, Subsección B, de esta Corporación y, en segunda instancia el 11 de junio de 2020 por la Sección Primera del Consejo de Estado antes mencionados a las partes e intervinientes del proceso por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2.º) Requerir a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para que a más tardar hasta el veintiocho (28) de julio de 2023, presenten un informe de cumplimiento de lo ordenado en los literales a) y b) del numeral 4.º de la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, para cuyo efecto remítase copia de dicha providencia (fls. 1666 a 1716 del cdno. principal del expediente).

3.º) Requerir a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para que a más tardar hasta el veintiocho (28) de julio de 2023, presenten un informe de las gestiones adelantadas

Expediente: 25000-23-24-000-2012-00078-00

Demandantes: Federación de Trabajadores de la Pesca Artesanal de la Costa Pacífica Chocoana y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

recientemente, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y b) del numeral 4.º de la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, para cuyo efecto remítase copia de dicha providencia (fls. 1666 a 1716 del cdno. principal del expediente).

4.º) Requerir a la profesional del derecho Viviana González Moreno, para que allegue los documentos necesarios para ser reconocida como apoderada judicial del Consejo Comunitario “Los Delfines” y Fedepesca, parte actora en el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001032400020140011301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES-SATENA
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes.

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

PROCESO N°: 11001032400020140011301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES- SATENA
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. El proceso se encuentra para continuar la audiencia inicial comenzada el 15 de noviembre de 2019, por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.

Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido: Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que resulta claro que un proceso en el que ya se inició la audiencia inicial no se encuentra pendiente de ella.

7. Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen. En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra para continuar audiencia inicial que comenzó el 15 de noviembre de 2019.
- *Que resulta claro que un proceso en el que ya se inició la audiencia inicial no se encuentra pendiente de ella.*

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el

PROCESO N°: 11001032400020140011301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES- SATENA
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de audiencia inicial.

Este Despacho consideró que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia inicial, ya que así lo es en este asunto. El artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 únicamente refiere que se redistribuirán los asuntos pendientes de audiencia inicial y la norma no distingue si en este concepto debe comprenderse los asuntos pendientes de continuación para audiencia inicial o pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que no le es dado al intérprete realizar la distinción.

Al respecto se debe precisar que el Código Civil determina:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para este Despacho la palabra *pendiente* que se encuentra en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 debe comprenderse en su sentido natural y obvio e implica que la etapa no esté finalizada.

Para este Despacho la remisión del presente proceso cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, porque el proceso se encuentra pendiente de audiencia inicial¹, sin importar si esta etapa se encuentra en continuación o para fijar fecha inicialmente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

¹ Definición consultada en la página de la Real Academia Española que refiere que pendiente es un adjetivo que indica que algo:

(...)

3. adj. Que está por resolverse o terminarse

PROCESO N°: 11001032400020140011301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES- SATENA
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-127-NYRD

Bogotá, D.C, trece (23) julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00238 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: Acto administrativo sancionatorio de salud.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Luego de un largo periodo para recaudar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, se procederá a continuar con el impulso procesal respectivo.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 29 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18742100>.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 29 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/18742100> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al perito de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999